



MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL
DE INGRESOS

RESOLUCIÓN No. 201-3777
De 7 de junio de 2024

“Por la cual se regula el Procedimiento de Mutuo Acuerdo previsto en los Convenios para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta ratificados por la República de Panamá”

El Director General de Ingresos,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970 establece que el Director General de Ingresos es responsable de la planificación, dirección, coordinación, y control de la organización administrativa y funcional de la Dirección General de Ingresos, así como de la permanente adecuación y el perfeccionamiento de las estructuras y procedimientos administrativos, inherentes a la función de administrar las leyes tributarias bajo su competencia;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, el Director General de Ingresos tendrá la facultad de impartir por medio de resoluciones, normas generales obligatorias para regular las relaciones formales de los contribuyentes con el fisco;

Que desde el año 2016 la República de Panamá forma parte del Marco Inclusivo para la implementación de las acciones sobre la Erosión de la Base Imponible y el traslado de beneficios, por lo que se comprometió a adoptar los estándares mínimos, entre los que se incluye la Acción 14 sobre el Procedimiento de Mutuo Acuerdo;

Que una de las estrategias implementadas por la República de Panamá para la defensa y promoción de sus servicios internacionales es la celebración de Convenios para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de impuestos sobre la renta;

Que la República de Panamá mantiene hasta la fecha diecisiete (17) Convenios Fiscales, suscritos y vigentes, para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de impuestos sobre la renta que contienen disposiciones relativas a la protección jurídica de los contribuyentes, entre ellos, el Procedimiento de Mutuo Acuerdo;

Que la República de Panamá firmó el 24 de enero del 2018 el Instrumento Multilateral, que, de igual manera, contiene disposiciones sobre el Procedimiento de Mutuo Acuerdo en su artículo 16, y además listó a los diecisiete (17) convenios fiscales vigentes como convenios cubiertos;

Que el Procedimiento de Mutuo Acuerdo constituye un mecanismo especial establecido en los Convenios para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de impuestos sobre la renta, cuyo objetivo es resolver diferencias entre las autoridades competentes de los Estados contratantes, en lo que a interpretación o aplicación del Convenio se refiere a partir de

un enfoque consensuado, a fin de garantizar que ninguno de los Estados contratantes someta a alguna persona a un gravamen no conforme con las disposiciones del convenio;

Que el artículo 762-Ñ del Código Fiscal, adicionado por la Ley 52 de 28 de agosto de 2012, establece el procedimiento para la aplicación de los beneficios establecidos en los Convenios para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de impuestos sobre la renta, sin embargo, no contempla el Procedimiento de Mutuo Acuerdo, por lo cual, requiere de instrucciones precisas que permitan a todos los interesados el acceso a este mecanismo con la mayor certeza jurídica posible;

Que la República de Panamá debe, no sólo garantizar el libre acceso, sino también promover la oportuna, eficiente y efectiva resolución de controversias relacionadas con los Convenios para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la evasión en materia de Impuestos sobre la Renta a través del Procedimiento de Mutuo Acuerdo;

Que, en consecuencia, a fin de cumplir con los compromisos adquiridos por la República de Panamá, en cuanto a la aplicación de los Convenios para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de impuestos sobre la renta, y en virtud de los estándares internacionales en materia de tributación internacional, se hace necesario la reglamentación del Procedimiento de Mutuo Acuerdo a fin de que los contribuyentes tengan la posibilidad de acceder al mismo, en virtud del Convenio vigente,

RESUELVE:

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene como objeto regular el Procedimiento de Mutuo Acuerdo establecido en los Convenios, cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar una imposición que no esté de acuerdo con el Convenio, o para resolver diferencias en cuanto a la interpretación y aplicación de este, de una manera oportuna, eficiente y eficaz.

Artículo 2. Alcance. Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a todas las personas nacionales o residentes en la República de Panamá cuando consideren que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar una imposición que no esté de acuerdo con el o los Convenio(s) invocado(s), o para resolver diferencias en cuanto a la interpretación y aplicación de este.

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de la presente resolución, los términos listados en este artículo se entenderán así:

1. **Persona:** Comprende toda persona física, jurídica y cualquier otra agrupación de personas, según se defina en el Convenio correspondiente, que solicita resolver mediante un Procedimiento de Mutuo Acuerdo la aplicación de medidas adoptadas por la Autoridad Competente de la República de Panamá y/o del Estado Contratante que le implican o

puedan implicarle una tributación que no esté de acuerdo con las disposiciones del citado Convenio.

2. **Estado Contratante:** Se refiere a la República de Panamá y/o al país con el cual la República de Panamá ha suscrito un Convenio para evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de impuestos sobre la renta.

3. **Autoridad Competente de un Estado Contratante:** Es la persona o institución debidamente facultada por el Estado Contratante del país con el cual la República de Panamá ha suscrito un Convenio, para resolver los Procedimiento de Mutuo Acuerdo.

4. **Convenio:** Es el instrumento suscrito y vigente entre la República de Panamá y el otro Estado Contratante para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de impuestos sobre la renta.

5. **Partes relacionadas:** Dos o más personas, cuando una de ellas participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de dichas personas. Así mismo, se consideran partes relacionadas de un establecimiento permanente, la oficina principal u otros establecimientos permanentes de la misma, así como las personas señaladas en el párrafo anterior y sus establecimientos permanentes.

6. **Procedimiento de Mutuo Acuerdo:** Mecanismo establecido en los Convenios, independiente de los recursos y normativa legal doméstica, mediante el cual las Autoridades Competentes de los Estados Contratantes pueden resolver, a través de un acuerdo mutuo, las dificultades o dudas en relación con la interpretación o aplicación del Convenio, así como casos que impliquen o pueda implicar la aplicación de un impuesto en contra de las disposiciones de dicho Convenio.

7. **Inicio formal de un Procedimiento de Mutuo Acuerdo:** Momento a partir del cual es admitida, por medio de una resolución motivada, la solicitud de inicio de Procedimiento de Mutuo Acuerdo por parte de la Autoridad Competente.

8. **Nota:** Documento preparado por la Autoridad Competente donde se encuentra la posición del Procedimiento de Acuerdo Mutuo que se comparte entre las autoridades competentes con la finalidad de llegar a un acuerdo.

Todos los términos listados, así como cualquier otro término que no se encuentre definido en esta resolución deberán ser interpretados de acuerdo con el Convenio, o en su defecto en base a lo establecido en la normativa legal doméstica vigente.

Artículo 4. Autoridad Competente. La institución facultada para coordinar hasta resolver los Procedimientos de Mutuo Acuerdo por parte de la República de Panamá será la Dirección General de Ingresos, a través del Departamento de Convenios Tributarios, quien ejercerá las funciones reguladas en la presente resolución.

Artículo 5. Confidencialidad. Toda información aportada por la persona y la documentación obtenida e intercambiada en virtud del Procedimiento de Mutuo Acuerdo es de carácter confidencial y solo podrá compartirse con la Autoridad Competente del otro Estado Contratante de acuerdo con los términos establecidos en el respectivo Convenio.

Artículo 6. Tasas. La Autoridad Competente no cobrará impuestos, contribuciones, ni tasas de ningún tipo para la presentación del Procedimiento de Mutuo Acuerdo.

Artículo 7. Plazo para la terminación del Procedimiento de Mutuo Acuerdo. El Procedimiento de Mutuo Acuerdo deberá concluirse en un plazo de veinticuatro (24) meses, contados a partir del día siguiente de la fecha de solicitud del Procedimiento de Mutuo Acuerdo.

Capítulo II

De la Solicitud de Procedimiento de Mutuo Acuerdo

Artículo 8. Solicitud. Cualquier persona nacional o que sea residente de la República de Panamá podrá presentar la solicitud ante la Autoridad Competente, independientemente de los recursos y normativa legal doméstica, cuando considere que existan dificultades o dudas en relación con la interpretación o aplicación del Convenio, que impliquen o puedan implicar la aplicación de un impuesto en contra de las disposiciones del citado Convenio, a su juicio.

Artículo 9. Formato. La solicitud de Procedimiento de Mutuo Acuerdo deberá ser presentada mediante un escrito, en página 8 ½ x 13, donde se deberá incluir la información descrita en el artículo 10 de la presente resolución, debidamente fechado y firmado, en idioma español y dirigido a:

Director General
Dirección General de Ingresos
Tel: (507) 507-7491
Dirección: Avenida Balboa y P.H. Torre Mundial, Calle 41 Este, Panamá;
Apartado Postal: 0816-02886

La solicitud deberá presentarse individualmente por acto administrativo que la origine.

En caso tal, de que la persona que solicita un Procedimiento de Mutuo Acuerdo sea una persona jurídica, deberá presentar la solicitud mediante abogado idóneo.

Artículo 10. Casos. Se puede solicitar un Procedimiento de Mutuo Acuerdo en relación con cualquier medida adoptada por las autoridades competentes que implica, o pudiese implicar, una tributación que no esté de acuerdo con las disposiciones del citado Convenio, incluyendo, pero no limitado, en los siguientes casos:

1. Interpretación y aplicación de disposiciones o principios de los Convenios;
2. Determinación de residencia fiscal;
3. Ajustes de precios de transferencia;
4. Retención aplicada en la fuente;
5. Atribución de rentas a Establecimientos Permanentes;
6. Caracterización de determinadas rentas a efectos de la aplicación del convenio;
7. Caracterización de las transacciones llevadas a cabo entre las partes, sujetas al convenio;
8. Determinación de la existencia de un Establecimiento Permanente;

9. Aplicación de disposiciones anti-abuso, en caso de existir.

Artículo 11. Plazo para la presentación de la solicitud. La solicitud de un Procedimiento de Mutuo Acuerdo deberá presentarse ante la Autoridad Competente dentro del plazo establecido en el Convenio aplicable, contado desde el día siguiente a la primera notificación de la medida que implica, o pudiese implicar, una imposición que no esté de acuerdo con las disposiciones del Convenio.

Artículo 12. Contenido. La solicitud de un Procedimiento de Mutuo Acuerdo deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

1. Datos generales de la persona, incluyendo nombre completo, domicilio y/o dirección para notificaciones, correo electrónico, número de identificación tributaria, datos de contacto, y demás datos necesarios para identificar a la persona que presenta la solicitud, y del abogado idóneo que represente a las personas jurídicas, en cuyo caso deberá adjuntarse el poder legalmente reconocido.
2. Identificación del Estado Contratante y datos generales de la Autoridad Competente del otro Estado contratante, así como el Convenio aplicado y las disposiciones de dicho Convenio que la persona considera que implica, o pudiese implicar la aplicación de una imposición no conforme a las disposiciones del citado Convenio- y sobre las cuales realiza la solicitud.
3. Análisis detallado sobre los hechos y circunstancias relevantes del caso, así como su interpretación de las disposiciones del Convenio que a su juicio considera que no se han aplicado correctamente. Se deberán incluir las cuantías relacionadas a la operación, los datos correspondientes a las relaciones entre las personas afectadas por la imposición, situaciones o estructura de las operaciones entre las personas afectadas.
4. Detalle sobre la naturaleza y la fecha de las medidas de la República de Panamá o del Estado Contratante que a su juicio van en contra de las disposiciones del Convenio, incluyendo el concepto y monto del impuesto, así como el departamento o sección que emitió la medida.
5. Identificación de los periodos fiscales afectados.
6. Se deberá incluir información detallada de los siguientes procesos que versen sobre el mismo objeto de la solicitud a presentar ante la Autoridad Competente:
 - Si la persona ha solicitado el Procedimiento de Mutuo Acuerdo ante la Autoridad Competente del otro Estado contratante.
 - Si la otra parte de la transacción u operación ha solicitado el Procedimiento de Mutuo Acuerdo ante la Autoridad Competente del otro Estado Contratante.
 - Si ha sido o está siendo procesado ante autoridades administrativas o jurisdiccionales en cualquiera de los Estados Contratantes.

En todos los casos, se deberá incluir la fecha de presentación, la Autoridad Competente, el nombre y el cargo de la persona o la oficina a la que se realizó la solicitud.

7. Si la solicitud de Procedimiento de Mutuo Acuerdo está relacionada con situaciones, estructuras de operaciones o cuestiones que estén siendo analizadas o hayan sido

- objeto de pronunciamiento por la Autoridad Competente de un Estado Contratante como parte de un acuerdo anticipado de precios, consulta, resolución, acuerdo conclusivo o procedimiento similar, se deberá proporcionar información detallada de dicho pronunciamiento, en caso que se tenga al momento de realizar la solicitud.
8. Si las partes relacionadas residentes en el extranjero, involucradas en las operaciones objeto de la solicitud de Procedimiento de Mutuo Acuerdo se encuentran bajo auditoría por parte de la Autoridad Competente del otro Estado Contratante, correspondiente al periodo solicitado se deberá proporcionar información detallada de la auditoría correspondiente al periodo solicitado.
 9. Declaración expresa de la persona confirmando la exactitud y veracidad de los hechos y documentos proporcionados; comprometiéndose a responder de forma completa y rápida ante cualquier requerimiento realizado por la Autoridad Competente, a aportar cualquiera nueva información y tener a disposición toda la documentación relativa al caso.

Artículo 13. Documentación adjunta. La persona deberá presentar junto con la solicitud los siguientes documentos:

1. Poder a favor de abogado idóneo, en caso de personas jurídicas, incluyendo los datos y generales de ambas partes, debidamente notariado o legalizado.
2. Certificado de Registro Público vigente, en caso de que se trate de persona jurídica.
3. Certificado de Residencia Fiscal de la República de Panamá correspondiente al período objeto de la solicitud, en caso tal se cuente con dicho certificado.
4. Copia de la resolución, acuerdo o acto administrativo emitido por la Autoridad Competente de cualquiera de los Estados Contratantes, relativos a las acciones o medidas que impliquen o puedan implicar una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio.
5. Copia de la solicitud de Procedimiento de Mutuo Acuerdo y toda la documentación adjunta, en caso de haber sido presentada ante la Autoridad Competente del otro Estado Contratante, salvo que el contenido y los documentos adjuntos sean exactamente los mismos a los presentados, en cuyo caso se deberá declarar este hecho en la solicitud.
6. Cualquier otra información y documentación que estime necesaria y relevante para sustentar la solicitud presentada.

En el caso de que la documentación adjunta a la solicitud se encuentre redactada en un idioma distinto al español, deberá ser traducida por Traductor Público Autorizado de la República de Panamá y debidamente legalizada.

Capítulo III **Del Procedimiento de Mutuo Acuerdo**

Artículo 14. Notas. Una vez recibida la solicitud, la Autoridad Competente tendrá un plazo de hasta un (1) mes desde su recepción para comunicarle a la Autoridad Competente del otro Estado Contratante que ha recibido una solicitud de Procedimiento de Mutuo Acuerdo, a través de una nota, la cual deberá incluir los datos de contacto (nombre, número de contacto

y correo electrónico) del servidor(es) público(s) que tramitan la solicitud de Procedimiento de Mutuo Acuerdo por parte de la Autoridad Competente, a fin de facilitar una comunicación eficaz entre las autoridades competentes sobre el caso en cuestión; así como también copia de la solicitud original y los documentos adjuntos.

La Autoridad Competente tendrá un plazo de cuatro (4) meses desde la recepción de la solicitud para evaluarla y determinar:

- Si la solicitud puede ser resuelta de forma unilateral, en cuyo caso no será necesario requerir la posición de la Autoridad Competente del otro Estado Contratante, sino que se enviará una nota a la Autoridad Competente del otro Estado Contratante indicando la resolución unilateral de la solicitud, o
- Si no es posible resolverlo de forma unilateral, en cuyo caso, la autoridad competente deberá establecer la posición de la República de Panamá, la cual será enviada a la Autoridad Competente del otro Estado Contratante a través de una nota. En este caso, se intercambiarán entre las autoridades competentes tantas notas sean necesarias para intentar alcanzar un acuerdo.

Artículo 15. Corrección y solicitud de documentación adicional. En caso de que la solicitud presentada mantenga algún defecto o se haya omitido algún requerimiento, de acuerdo a los artículos 12 y 13 de la presente resolución, la Autoridad Competente podrá solicitar dicha corrección y documentación.

La autoridad competente le otorgará un plazo de veinte (20) días hábiles para subsanar su omisión o defecto, contados a partir del día hábil siguiente del requerimiento por parte de la autoridad competente. Ante la imposibilidad justificada de cumplir con lo requerido en el tiempo otorgado, se podrá conceder una única prórroga de quince (15) días adicionales al término establecido en el presente artículo.

De no presentarse la corrección de la solicitud o presentarse la documentación requerida en dicho término, la autoridad competente podrá rechazar la solicitud y archivar el expediente.

De igual forma, la autoridad competente podrá solicitar al otro Estado contratante la documentación e informes que estime oportunos para fundamentar su posición, a través de una nota.

Artículo 16. Actualización de la información. La Autoridad Competente deberá mantener actualizada e informada a la autoridad competente del otro Estado contratante sobre todos los cambios relevantes en la información o documentación previamente presentada por el solicitante y que tengan relación directa con la solicitud.

La persona también deberá proporcionar cualquier información actualizada o nueva documentación que se haga conocida o se genere después de que se haya presentado la solicitud y que sea relevante para la resolución de los asuntos en consideración, incluyendo solicitudes de

Procedimiento de Mutuo Acuerdo presentadas con posterioridad ante la Autoridad Competente del otro Estado Contratante.

Artículo 17. Causales de rechazo de la solicitud de Procedimiento de Mutuo Acuerdo. La Autoridad Competente podrá rechazar la solicitud del Procedimiento de Mutuo Acuerdo, en los siguientes supuestos:

1. Cuando la solicitud se haya presentado fuera del plazo establecido en el Convenio.
2. Cuando la solicitud verse sobre impuestos no comprendidos en el Convenio.
3. Cuando la solicitud verse sobre una cuestión de derecho interno y no una diferencia en relación con la interpretación o aplicación del Convenio.
4. Cuando no exista el convenio citado en la solicitud o no se encuentre vigente.
5. Cuando la solicitud se refiera a la apertura de un nuevo Procedimiento de Mutuo Acuerdo sobre una cuestión que ya fue objeto de un Procedimiento de Mutuo Acuerdo con anterioridad por la misma persona y sobre el cual se alcanzó un acuerdo entre las autoridades competentes involucradas o se dio el desistimiento del mismo por la persona.
6. Cuando la persona no esté debidamente facultada para presentar la solicitud del Procedimiento de Mutuo Acuerdo, conforme a lo dispuesto en la presente Resolución y el Convenio correspondiente.
7. Cuando la autoridad competente haya solicitado información adicional y/o que se subsanen errores de la información proporcionada, y el solicitante no haya cumplido con el término establecido, no haya presentado la información o la presente de forma incompleta.
8. Cuando la solicitud se haya hecho con base a información falsa, alterada o modificada y haya sido comprobado por parte de la autoridad competente.
9. Cuando la solicitud verse sobre un caso o controversia que haya sido resuelta mediante la vía administrativa y/o judicial.
10. Cuando la persona jurídica que solicite el Procedimiento de Mutuo Acuerdo, se encuentre disuelta, suspendida o inactiva al momento de la presentación de la solicitud inicial.

Artículo 18. Resultados del Procedimiento de Mutuo Acuerdo. Los resultados de un Procedimiento de Mutuo Acuerdo pueden ser:

1. Se elimina totalmente la doble imposición o se resuelve totalmente la imposición que se considera no conforme con el Convenio.
2. Se elimina parcialmente la doble imposición o se resuelve parcialmente la imposición que se considera no conforme con el Convenio.
3. Se determina que no existe imposición contraria al Convenio.
4. Se determina que no existe la doble imposición considerada no conforme a las disposiciones del Convenio.
5. No se alcanza un acuerdo entre las autoridades competentes, lo que incluye un acuerdo donde se manifiesten las posiciones que dan como resultado el desacuerdo.
6. Se rechaza la solicitud de Procedimiento de Mutuo Acuerdo.

7. Cualquier otro resultado.

Antes de llegar a una resolución definitiva de la solicitud, la autoridad competente deberá notificar los términos y condiciones del acuerdo a la persona, a fin de que ésta declare en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles desde la notificación en mención, su aceptación o rechazo como resolución definitiva del caso.

Dicha declaración se comunicará a la Autoridad Competente del otro Estado Contratante, en un plazo máximo quince (15) días hábiles, contado desde el día de presentación de la declaración.

La autoridad competente emitirá una resolución motivada en la cual detallará los hechos, fundamentos legales, el resultado de la solicitud y la aceptación o rechazo por parte de la persona, la cual deberá ser notificada a la persona y compartida con la Autoridad Competente del otro Estado Contratante.

La resolución emitida por la Autoridad Competente no será susceptible de ningún recurso.

Artículo 19. Terminación del Procedimiento de Mutuo Acuerdo. El Procedimiento de Mutuo Acuerdo se dará por terminado en los siguientes casos:

1. Cuando la Autoridad Competente considere que se ha dado una causal de rechazo de la solicitud.
2. Cuando la Autoridad Competente determina que puede resolver la solicitud de manera unilateral.
3. Cuando las autoridades competentes llegasen a un acuerdo.
4. Cuando las autoridades competentes estén en desacuerdo.
5. Cuando la persona desiste de la solicitud de Procedimiento de Mutuo Acuerdo.

Artículo 20. Relación entre el Procedimiento de Mutuo Acuerdo y otros procesos. En caso de que la persona haya presentado alguna otra acción legal, recurso administrativo y/o recurso judicial previsto en nuestra normativa legal doméstica, respecto a los mismos hechos que son objeto de la solicitud del Procedimiento de Mutuo Acuerdo o algún aspecto de ésta, se podrá dar curso, tanto a dicho proceso, como al Procedimiento de Mutuo Acuerdo.

En el caso de que la solicitud de Procedimiento de Mutuo Acuerdo se resuelva antes que el otro proceso, y la persona acepta dicha resolución del Procedimiento de Mutuo Acuerdo, deberá desistir del otro proceso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la resolución del Procedimiento de Mutuo Acuerdo. En este caso, la persona deberá proporcionar a la Autoridad Competente copia del desistimiento presentado dentro del plazo establecido.

En el caso contrario, de que el otro proceso u acción legal se resuelva antes que el Procedimiento de Mutuo Acuerdo, la Autoridad Competente quedará obligada a implementar la decisión tomada por la otra autoridad en relación con dicho proceso. En este caso, se le informará a la Autoridad Competente del otro Estado Contratante, a través de una nota, y se le requerirá que evalúe tomar

las acciones necesarias, en la medida de lo posible, para evitar la doble imposición no acorde con las disposiciones del Convenio.

Artículo 21. Desistimiento del solicitante. La persona podrá desistir del Procedimiento de Mutuo Acuerdo mediante escrito formal dirigido a la Autoridad Competente, lo que conllevará a dar por terminado el procedimiento y se ordenará el archivo del expediente. En el caso que hubiera varios solicitantes, el desistimiento sólo afectará a aquellos que lo hubiesen formulado.

La Autoridad Competente deberá emitir en una resolución lo actuado y notificar a la Autoridad Competente del otro Estado Contratante, en un plazo no mayor de quince (15) días, a partir del día siguiente de la emisión de la resolución que menciona este artículo, comunicándole el desistimiento del proceso por parte del solicitante.

Capítulo IV **Efectos de los Acuerdos de los Procedimientos de Mutuo Acuerdo**

Artículo 22. Ejecución del Acuerdo. Una vez se haya emitido la resolución con el resultado del Procedimiento de Mutuo Acuerdo, conforme a lo indicado en los numerales 1 y 2 del artículo 18 de la presente resolución, la Autoridad Competente deberá remitir el expediente administrativo en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, al departamento correspondiente para los fines pertinentes, según su competencia.

La ejecución del acuerdo por parte de la Autoridad Competente deberá ser realizado en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente a la recepción del expediente administrativo por parte del departamento correspondiente de la Dirección General de Ingresos, independientemente de los plazos previstos en la legislación nacional, en cumplimiento de las disposiciones del Convenio.

Artículo 23. Sobre los intereses. El resultado del Procedimiento de Mutuo Acuerdo podrá incluir, dependiendo del caso particular, posibles recargos e interés sobre impuestos vencidos, los cuales se establecerán conforme a lo dispuesto en la legislación panameña en cada caso y en la medida en que se trate de impuestos generados en la República de Panamá.

Artículo 24. Sanciones. Si el resultado del Procedimiento de Mutuo Acuerdo dispusiera la imposición de una sanción, la misma se aplicará conforme a lo dispuesto en la legislación panameña, en la medida en que se trate de contravenciones a la legislación local.

Artículo 25. Contra la presente resolución no cabe recurso alguno en la vía gubernativa.

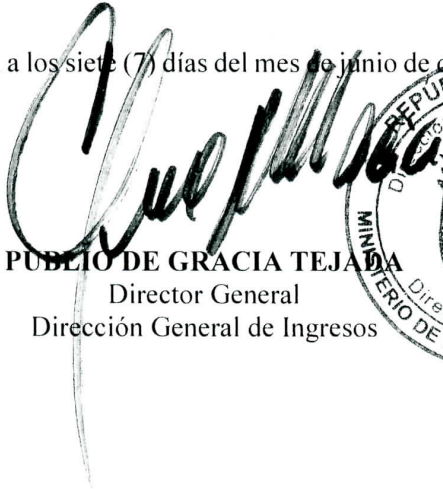
Artículo 26. Vigencia. La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 762-Ñ del Código Fiscal de la República de Panamá; Ley 24 de 31 de mayo de 2010; Ley 5 de 8 de febrero de 2011; Ley 7 de 8 de febrero

de 2011; Ley 20 de 29 de marzo de 2011; Ley 21 de 29 de marzo de 2011; Ley 22 de 30 de marzo de 2011; Ley 23 de 30 de marzo de 2011; Ley 24 de 30 de marzo de 2011; Ley 25 de 30 de marzo de 2011; Ley 50 de 10 de mayo de 2011; Ley 78 de 18 de octubre de 2011; Ley 59 de 4 de octubre de 2012; Ley 5 de 18 de febrero de 2013; Ley 13 de 11 de marzo de 2013; Ley 14 de 11 de marzo de 2013; Ley 83 de 24 de octubre de 2013; Ley 3 de 7 de febrero de 2017; Ley 170 de 15 de octubre de 2020, Artículos 5 y 6 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970;

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los siete (7) días del mes de junio de dos mil veinticuatro (2024).



PUBLIO DE GRACIA TEJADA
Director General
Dirección General de Ingresos

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
DESPACHO DEL DIRECTOR
Certificamos que el presente documento es fiel copia de su original

Panamá, 18 de junio de 20 24



FUNCIONARIO QUE CERTIFICA